



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **siete** de **Diciembre** de dos mil **dieciocho**.

**V I S T O S** para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **1743/2018**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

**II.** Los . . . , demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A).** PARA QUE POR SENTENCIA FIRME SE CONDENE A LA DEMANDADA AL PAGO DE LA CANTIDAD DE **\$32,666.00 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL.

**B).**- PARA QUE POR SENTENCIA FIRME SE CONDENE A LA DEMANDADA AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A RAZÓN DE CUBRIR EL DOCUMENTO HASTA LA TOTALIDAD LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO.

**C).**- EL PAGO DE LOS GATOS Y COSTAS QUE CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO, SEAN

EROGADOS POR EL SUSCRITO.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que la hoy demandada, en fecha 2 de abril de 2018, suscribió dos documentos de los denominados pagarés, a favor de su endosante, uno por la cantidad de **\$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en tanto que el otro lo fue por la cantidad de **\$16,666.00 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100M.N.)**. Uno de los documentos fue suscrito para ser pagadero a más tardar el día 30 de abril de 2018, en tanto que el otro, a más tardar el día 30 de mayo de 2018, ambos señalando que serían cubiertos en esta ciudad de Aguascalientes. De igual forma, se pactó que si tales documentos no fueren cubiertos en la fecha señalada para su pago, estos causarían un interés moratorios razón del tres por cientos (3%) mensual y hasta su totalidad liquidación.

Al llegar el vencimiento de los documentos ya mencionados anteriormente, es decir, en fecha 1 / 31 de mayo de 2018, respectivamente, la hoy demandada se ha negado a cubrir los importes que amparan dichos documentos señalando que no tiene dinero. Así las cosas, transcurrido el mes de mayo y junio, sosteniendo que cubriría el adeudo, pidiendo una prórroga de un par de meses, sin embargo dicha situación no ocurrió, pues se le ha estado solicitando el pago mediante gestiones extrajudiciales sin éxito alguno. En atención a todo lo anterior, es que comparecen a esta autoridad con el fin, de que se ordene el requerimiento judicial correspondiente a que se refiere al artículo **1392** del Código de Comercio vigente.

La parte demandada . . . , emplazada que fue mediante diligencia de fecha *once de octubre de dos mil dieciocho* (foja 16), en el término de ley contestó argumentando que efectivamente se le hizo un préstamo de efectivo por parte del actor por las cantidades que refiere, sin haber pactado el pago de interés moratorio alguno. Si bien es cierto que los documentos pagarés contienen fechas de vencimiento, dichas fechas no se pactaron y se opone tajantemente que se pretenda



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

obligar a lo no pactado por las partes, ya que a lo que se obligue con el actor, fue a pagar en el mes de diciembre del presente año y no en las fechas que se aprecian dentro de los documentos base de la acción.

Jamás se pactó el pago de interés moratorio alguno. Sin que se le haya requerido el pago con anterioridad como se afirma y mucho menos que se niegue a pagar dichos documentos pagarés.

Opone como excepciones y defensas la **DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LAS PERSONALES QUE TENGA EL ACTOR CONTRA EL DEMANDADO QUE SE CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

La parte actora no dio contestación alguna a la vista que se le diera mediante proveído del *treinta de octubre de dos mil dieciocho*, con la respuesta a la demanda realizada en autos.

**En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.**

**III.** Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso de los documentos base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de dos pagarés que establecen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, hasta por **\$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) y \$16,666.00 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, respectivamente, también contienen la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *dos de abril de dos mil dieciocho*, firmándolos como aceptante . . . , así como la fecha de vencimiento al *treinta de abril y treinta de mayo de dos mil dieciocho*, respectivamente, por tanto produce efectos de títulos de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

IV. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los documentos en que se funda la acción, constituida por dos títulos de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que el mismo si bien fue objetado por la parte actora, sin embargo, al sumario no allegó probanzas suficientes que acrediten su dicho y como consecuencia surte plenamente sus efectos, máxime que al dar contestación a la demanda entablada en su contra, reconoció su suscripción.

A mayor abundamiento es de considerarse que el título tiene carácter de ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."

**LA PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, misma que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, la demandada reconoció la suscripción del documento fundatorio de la acción, y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser los autos del juicio, actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades judiciales.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**fracción II y 152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe de los documentos fundatorios de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

**V.** La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LAS PERSONALES QUE TENGA EL ACTOR CONTRA EL DEMANDADO QUE SE CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, que hace consistir en que su acreedor convino con ella en que pagara los documentos pagares hasta el mes de diciembre próximo.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas y por lo tanto improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicha demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas, como se verá a continuación:

La **DOCUMENTAL PRIVADA, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada, ya que tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294, 1296 y 1306** del Código de Comercio, pues con la relación de pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, y a fin de desacreditarlo, la parte actora no allegó probanza alguna, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

**VI.** Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los . . . , probaron los extremos de su acción y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **\$32,666.00 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104 fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094 fracción I y II** del Código de Comercio y **39 Fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los . . . endosatarios en procuración probaron los extremos de su acción y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones.

**TERCERO.** Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **\$32,666.00 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción y hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.**

**A S I,** Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

**LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA  
GUILLÉN**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado  
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **diez** de **Diciembre** de dos mil **dieciocho**.

*L' SYCHE\**